



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**  
 En esta capital, 12 rs. al mes.  
 Fuera de la capital, 14 id. id.  
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
 En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### Circular núm. 207.

Real orden declarando suprimidos varios títulos de Castilla.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 23 de Setiembre último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion en 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Se ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber trascendido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla, y en su virtud la Reina, por resolución adoptada en el Ferrol á 3 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes:

- Marquesados de Altamira. (Hay otro.)
- Aicinena.
- Bariñas.
- Branças. (Con grandezas)
- Bustamante.
- Cañada-Hermosa.
- Capmani.
- Casa-Boza.
- Casa-Calderon.
- Casa-Castillo.
- Casa-Palacio.
- Casa-Concha.
- Casa-Real.
- Casa-Torres.
- Castañiza.
- Castillo de Aixa.
- Covarrubias de Leiba.
- Chateaufort.
- Dasfeld.
- Espinar.
- Galiano.
- Herrera y Vallehermoso.
- Jaral de Berrio.
- Ladrada.
- La Fresneda.
- La-Rain.
- Lises.
- Mijares.
- Miraflores. (Indias.)

- Monserrat.
- Monte alegre de Aulestia.
- Montemira.
- Montepio.
- Monterico.
- Mozo-Bamba del Pozo.
- Negreiros.
- Osorno.
- Otero.
- Panuco.
- Pica.
- Salinas.
- Santa Coa.
- Sauce.
- Rodil.
- Vellestar.
- Villa-Alegre. (Hay otro.)

- Condados de Alamo.
- Aharaz.
  - Alartaya.
  - Casafuerte.
  - Casa-Maroto.
  - Casa Real de Moneda.
  - Casa Tagle de Trasierra.
  - Castelo.
  - Dehesa de Velayos.
  - Gajes.
  - La Cadena.
  - Laguna de Chauchacalle.
  - Las Lagunas.
  - Lisarraga.
  - Loja.
  - Medina y Torres.
  - Mejorada (de la) Hay otro denominado Mejorada.
  - Montes de Oro.
  - N.º S.º de Guadalupe del Peñasco.
  - Olmos.
  - Perez Galvez.
  - Presca de Jalpa.
  - Samaniego del Castillo.
  - Santiago de Calimaya.
  - Sarefield.
  - Tobar.
  - Y Villapun.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. E. para los fines que correspondan.»

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.  
 Cáceres 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

##### Circular núm. 208.

En que se dictan reglas para evitar los abusos de la mendicidad.

Para que pueda estirparse el escandaloso abuso que de la mendicidad se hace por algunos que no siendo verdaderamente pobres, sino reos de vagancia, se cubren con la máscara hipócrita del indigente á fin de usurpar al verdadero necesitado los socorros de la caridad pública, y deseando que los habitantes de esta provincia dejen de sufrir las molestias que de continuo les producen los seres inmorales que renuncian á adquirir su subsistencia por medio de un trabajo honroso, creo de mi deber dictar las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento recomiendo á los Alcaldes constitucionales y empleados de Vigilancia pública.

1.º Los mendigos forasteros que se hallaren provistos de cédula de vecindad, podrán pedir limosna con licencia del Alcalde, el cual, si creyere conveniente concedérsela, se la dará solamente por el término de veinticuatro horas.

2.º Cuando los mendigos carecieren del expresado documento no se les permitirá implorar la caridad pública, y serán detenidos y remitidos á mi disposición para hacer que se les conduzca al pueblo de su naturaleza y vecindad, á no ser que presenten un fiador abonado que responda de sus actos mientras consigan proveerse de la correspondiente cédula.

3.º Las personas que se encuentren en el caso de pedir limosna, dentro del pueblo de su naturaleza ó vecindad, obtendrán previamente licencia por escrito del Alcalde, que cuidará de estampar en ella el sello de su uso.

4.º Las autoridades locales procurarán que no se infrinjan por los mendigos, sean vecinos ó forasteros, las disposiciones de esta circular, y se abstendrán aquellas de dar permiso para pedir limosna á los que no se encuentren en una necesidad extrema, y estén además imposibilitados de ganar con el trabajo su subsistencia.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

##### Circular núm. 209.

Acotamiento de la dehesa de las Pueblas, en término de Brozas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Pedro Muñoz Pacheco, en representación de D. Marcial de Torres Adalid, pidiendo el acotamiento de la dehesa de su propiedad, titulada de las Pueblas, en término de Brozas, he acordado acceder á su petición con arreglo á lo prescrito en la ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.

En su consecuencia, he dispuesto pu-

blicarlo en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

Por Real orden de 6 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar vocal de este Consejo de provincia á D. Gaspar Calaff, y supernumerario del mismo cuerpo á D. Lucas Hernandez, en reemplazo de D. Luis Bermudez y D. Casimiro Sevillano, que desempeñaban respectivamente dichos cargos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 274, del corriente año, se publican por el Ministerio de Gracia y Justicia las dos Reales ordenes siguientes:

Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios, y considerando que, tanto por la constitucion é indole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V..... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

A fin de evitar los perjuicios que sufre la buena administracion de justicia con el abuso en la concesion de licencias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por ahora y hasta nueva orden no se conceda ninguna sino por este Ministerio en caso grave y extraordinario, y que adopte V..... las disposiciones necesarias á fin de que todos sus subordinados que la hayan obtenido hasta la fecha, Real ó concedida por V....., vuelvan al desempeño de sus respectivos cargos en el término de 15 dias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—



El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa. —Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Regentes y Fiscales de las Audiencias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 274, del corriente año, se halla inserta la Real orden que sigue, expedida por el Ministerio de Fomento:

Varios alumnos de segunda enseñanza y de la facultad de Teología han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é Institutos los estudios que tienen hechos en Seminarios conciliares. Y urgiendo, para evitar estorsiones y perjuicios á la juventud dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el carácter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendientes como los demás que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia é intereses del Estado; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de segunda enseñanza, Teología y Cánones cursadas en los Seminarios, previo el pago de la diferencia en los derechos de matrícula.

2.º Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un examen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobación.

3.º Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matrícula y examen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto, por certificación del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.º Se dispensa, previo examen y aprobación de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

5.º La incorporación de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir éste dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo examen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, según el reglamento de 1851.

7.º Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de *meritissimus* á la de *sobresaliente* para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 276, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación di-

ce con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Osceoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1837 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminación de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya había transcurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redención; enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martínez y Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolución de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido además que redimir su suerte por 6.000 reales.

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1837:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Osceoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo, pasado, es decir, mas de tres meses después de la publicación de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razón, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no sería justo ni equitativo privarle de aquel beneficio, de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposición:

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martínez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicación de dicha Real orden, pues no hay razón para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina (que Dios guarde), oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Osceoz la redención que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Manuel Martínez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redención á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el artículo 132 de la ley vigente de reemplazos, á contar desde la publicación oficial de la

presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el día en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859, con las formalidades que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público á fin que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiendo que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma, en el día 7 de Noviembre próximo, á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; y que los licitadores dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando haber hecho el depósito debidamente de ocho mil reales, que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Salamanca 6 de Octubre de 1858.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.

D. Alonso Amado, Alcalde constitucional de Aliseda.

Hago saber: Que por la Corporación que presido, se ha acordado el arriendo con la venta exclusiva, al por menor, de los ramos que se dirán, correspondientes al año de 1859, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Capitulares de esta población los días 15 y 24 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo que á continuación se expresa y pliego de condiciones que constan del expediente.

Derecho para el Tesoro	Para arbitrios municipales	Total	3 por 100 de aumento	Tipo para la subasta	
Vino.....	3000	1500	4500	153	4635
Aguardiente....	1000	500	1500	45	1545

Lo que se hace público para la inteligencia de los licitadores. Aliseda 5 de Octubre de 1858.—Alonso Amado.

El Ayuntamiento constitucional de Montánchez.

Hago saber: Que acordado por el mismo y contribuyentes asociados (á falta de conciertos con los cosecheros y tratantes de las especies de consumo) el arrendamiento de los derechos de los ramos que constituyen esta contribución, por todo el año de 1859, ha de verificarse el primer remate el día 10 del actual, y el segundo el 17 del mismo; en esta plaza nacional, á las doce de su mañana, con sujeción á las condiciones que constan en el expediente y siguiente tipo, á saber:

Derecho para el Tesoro	3 p. 100 de aumento por cobranza	Tipo para la subasta	
Ramo de vino.....	42000	560	42560
Id. de aceite.....	7000	210	7210
Id. de carnes.....	25060	691	25751
Id. de aguardiente y licores.....	5000	90	5090
Id. de vinagre.....	900	27	927
Id. de jabon.....	1100	33	1133
Totales.....	47060	1411	48471

Montánchez 5 de Octubre de 1858.—

Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

El Presidente del Ayuntamiento de Torno

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día, de los derechos de las especies que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo, para el año próximo de 1859, se anuncia para el segundo remate, que se considerará como primero, el Domingo próximo 10 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento pleno, en el cual, bajo las condiciones acordadas y que estarán de manifiesto, serán admitidas las proposiciones que sean arregladas y conformes á ellas y por cantidad que cubran las dos terceras partes que han servido de tipo para la verificada en el de la fecha, y el tercer remate que se considerará como segundo, se celebrará el 17 del actual, en igual sitio y hora y bajo las mismas formalidades, excepto en la admisión de proposiciones en la cual se estará á lo acordado en la ley, siendo el tipo servido para la subasta hoy celebrada y la en que se abre para la inmediata la siguiente:

Ramo	Derechos para el Tesoro	3 por 100 de aumento	Tipo para la primera subasta	Valor de las dos terceras partes admisibles			
Ramo del vino.....	1574	41	22	1413	22	945	48
Idem de aceite.....	1153	54	5	1169	5	779	56
Idem de aguardiente.....	545	10	55	555	55	256	90
Idem de carnes.....	4624	158	72	4782	72	5173	14
Idem de vinagre.....	120	5	60	125	60	82	40
Id. jabon blando.....	552	9	96	541	96	227	98
Totales.....	7950	257	90	8167	90	3445	26

Dado en el Torno á 3 de Octubre de 1858.—Lucas Rubio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Antonio de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Subasta de yerbas y bellota.

De acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta las próximas yerbas de invierno y fruto de bellota de la dehesa de propios, dehesilla y monte comun de este pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría.

Lo que se hace público por el presente para la concurrencia de los licitadores á su primero y segundo remates, que han de celebrarse en estas Casas Consistoriales los Domingos 3 y 10 de Octubre próximo venidero, desde las nueve á las doce de sus mañanas.

Zarza de Granadilla 27 de Setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Martín Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de ayer, acordó que los remates de las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de la misma para 1859, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, tendrán efecto en los días 24 del corriente y 1.º del próximo Noviembre, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente que se halla en la Secretaría de esta Municipalidad, y que estará de manifiesto en el acto de dichos remates, que serán de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Casas del Puerto 5 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Ramon de Alonso.—Antonio Baltar, Secretario.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su



partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente, y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta en arrendamiento por ocho años, á contar desde 26 de Marzo de 1859, hasta el 25 de Marzo de 1867, el molino harinero titulado de la Mellada, situado en la Rivera de esta Capital, bajo el presupuesto de 130 fanegas de trigo limpio, y condiciones que están de manifiesto en la escribanía del infrascrito; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, en las Satas de este Juzgado, de once á doce de la mañana del Viernes 22 del corriente mes. Dado en Cáceres á 3 de Octubre de 1858. = Bernardino Goitia. = Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Lic. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En causa que se instruye en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, contra Antonio Nogales, vecino del Arroyo de San Servan, de edad de veinte y tantos años, estatura regular, moreno, bien parecido, con calzonas de pan de pobre, faja encarnada, chaqueta de paño pardo, zafones, botas y zapatos de cuero de vaca y sombrero de paño de ala tendida; y Francisco Sanchez, vecino del Montijo, de edad de veintiseis á treinta años, estatura regular, color moreno, con chaleco de paño negro, calzonas de paten-cur, botas y zapatos de igual clase que el anterior, sombrero de ala tendida y en mangas de camisa, (los cuales se hallan prófugos) sobre hurto de siete cabras de Nicolás Macías; de esta poblacion, he acordado la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres, á fin de que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares de la misma, practiquen las mas activas diligencias para lograr su captura, y si fueren habidos en algun punto de sus respectivas demarcaciones los remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Dado en Mérida á 27 de Setiembre de 1858. = Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Por mandado de dicho señor, José Suarez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez (a) el Cuaco, natural y vecino del Montijo, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado, á ser oido competentemente en la causa que contra el mismo se sigue sobre muerte á Juan Bermudo y herida á Antonio Pastor; apercibido que de no haberlo, será declarado contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones y demas diligencias del proceso con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en Mérida á 30 de Setiembre de 1858. = Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon y Aquinaco.

Don Agustin Luxan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.), público del número y Juzgado de esta villa y partido, encargado del Registro de Hipotecas, y de Guerra de esta Plaza de Alcántara y su Canton, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi oficio se siguen autos entre la testamentaria de D. Juan Luis de Cabrera, vecino que fué de Trujillo, y Angel Garay Duque, que lo es de Brozas, sobre pago de 120 fanegas de trigo, en cuyo pleito, y declarada la rebeldía al Garay, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 26 de Julio de 1858, el Sr. D. José Torner y Nogues, Abogado de los Tribunales del reino, de los Ilustres Colegios de la ciudad de Sala-

manca y del de Cáceres, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa y su partido, habiendo visto este pleito de mayor cuantía seguido entre partes, de la una la testamentaria concursada de D. Juan Luis de Cabrera, vecino que fué de la ciudad de Trujillo demandante y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra Angel Garay Duque, vecino de Brozas, demandado, arrendatario de dos molinos harineros titulados de Greña y en su rebeldía y representacion los estrados del Juzgado sobre pago de 120 fanegas de trigo procedentes del arriendo de dichos molinos, segun mas por menor informan los autos, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que el representante de la testamentaria concursada de D. Juan Luis de Cabrera reclama de Angel Garay Duque, como arrendatario de los dos molinos harineros denominados de Greña, el pago de 120 fanegas de trigo, resto de la renta estipulada y año vencido en 1856, acompañando la Escritura de arrendamiento:

Resultando que el demandado Garay Duque confesó en el acto de la conciliacion ser deudor de las expresadas 120 fanegas de trigo, si bien á excepcion debian descontarse los gastos de reparos hechos en los molinos y charcas de orden verbal del Administrador D. Diego Martin Perez, lo que no se acredita, manifestando además serle absolutamente imposible el pago de lo que se le reclama por carecer de medios:

Considerando que el delito se halla plenamente justificado por confesion del mismo deudor y que su excepcion no tiene mas valor que el de un dicho aislado, siendo condicion expresa del contrato quedar obligado el arrendatario al pago de las costas y perjajios si diese lugar á ser demandado;

Vista la ley 4.ª, tit. 8.º, partida 5.ª y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallaba:

Que debia de condenar y condenaba á Angel Garay Duque, al pago de las 120 fanegas de trigo ó de su valor al precio que tenia al interponerse la demanda á eleccion del demandante y dentro del término de cinco dias, imponiéndole además todas las costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. = José Torner. = Ante mí, Agustin Luxan Cava.

Lo inserto está conforme á la letra con sus originales á la que me remito, y en fé de ello y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletin oficial, signo y firmo el presente en Alcántara á 28 de Julio de 1858. = Agustin Luxan Cava.

Julian del Caño, Escribano del Juzgado de Coria.

Certifico: Que en el expediente seguido en este Juzgado por parte de Francisco Gutierrez Gonzalez, vecino del Cañaver, para que se le declarara pobre para litigar, seguido por todos sus trámites y teniendo estado, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á 30 de Agosto de 1858; el Sr. D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de solicitud de defensa de pobreza entre partes, de la una Francisco Gutierrez Gonzalez, vecino del Cañaver, representado por el Procurador D. Manuel Sanchez, y de la otra D. Emigdio Fernandez, de la propia vecindad, y en su rebeldía los estrados del

Juzgado, en cuyo incidente se ha dado audiencia al Promotor fiscal del mismo. Y resultando que el Francisco Gutierrez no posee otros bienes que una huerta de su mujer, una casa que no está acabada de construir y dos caballerías mayores; y que vive solo del ejercicio de su oficio de molinero, por cuya industria paga una cantidad inferior á la de 80 reales. Considerando que por lo mismo se halla dicho Francisco Gutierrez comprendido en el número cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Gutierrez Gonzalez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. = Cristóbal Perez Comoto.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Matéo Moreno, Juan Lopez y Baltasar de la Riva, de esta vecindad. Coria 30 de Agosto de 1858, doy fé. = José Palomar.

Concuerda con su original que obra en el expediente de su razon al que me remito; y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Coria á 6 de Setiembre de 1858. = Julian del Caño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en Madrid, Cáceres y pueblo de Membrio, para el arriendo de cinco suertes de la encomienda Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.742 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 6 de Octubre de 1858. = Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª suertes de la encomienda Clavería, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Madrid el dia 24 del actual de once á doce de su mañana, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda mayor de la encomienda, Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 55.742 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, ca-

sas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre de 1858 á igual dia de 1861, en cuyo dia terminan todos los aprovechamientos de la encomienda.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

15. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. Se le permitirá al arrendatario el subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar por sí ni aprovechar con sus gauados; pero con la circunstancia



precisa de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causaren en la encomienda.

18. No podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administración principal.

19. No pastará el ganado cabrío en los millares de la encomienda que tenga apostado árboles y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposición.

20. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de la Administración principal.

21. Los millares que en cada un año les toque en turno labrarse deberá el arrendatario desmontarlos en aquella parte que únicamente sea aprovechable exceptuándose la parte de terreno que por ser infructífero y hallarse vestido de arbustos, sea inútil para cereales y pastos, causando el daño de alejar las humedades.

22. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipación en conocimiento de la Administración principal para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

23. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país y en los sitios que los guardas designaren sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

25. En atención á la costumbre del país y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en las Cajas de Depósitos de Madrid y esta Capital, y en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

Cáceres 6 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

El día 17 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Herrerueta, la tercera y doble subasta para el arriendo de las medias yerbas y desperdicio de la labor del cuarto del Hornillo en la dehesa del Turruñuelo, sita en término de dicho pueblo, procedente de Encomiendas vacantes.

El tipo para el remate será el de 4,500 reales vellón, rebajada la 5.<sup>a</sup> parte, ó lo que es lo mismo, el de 3.600 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

El día 17 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo del Pedroso, la tercera y doble subasta para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término de dicho pueblo, procedentes del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 6.000 reales vellón rebajada la 5.<sup>a</sup> parte, ó lo que es lo mismo, el de 4.800 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pu- las á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

El día 24 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Aldehuela, la tercera y doble subasta para el arriendo de la labor de tres tierras, sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su Iglesia.

El tipo para el remate será el de 4.240 reales rebajada la 5.<sup>a</sup> parte, ó lo que es lo mismo, el de 3.392 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 7 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

El día 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Torrejoncillo, la tercera y doble subasta para el arriendo de la labor de la dehesa de Valbellido, sita en término de dicho pueblo, procedente del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 2,590 reales rebajada la 5.<sup>a</sup> parte, ó lo que es lo mismo, el de 2,072 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 9 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

El día 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y ciudad de Coria, la segunda y doble subasta para el arriendo de la labor de la dehesa Zarzoso, sita en término de Coria, procedente de su Cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 14,000 reales vellón rebajada la 6.<sup>a</sup> parte, ó lo que es lo mismo, el de 11.666 rs. 67 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 9 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

2.<sup>a</sup> subasta. — Yerbas de Piedra-Buena.

El Lunes 11 del corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrará nueva subasta y remate del aprovechamiento de yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, en esta Capital y Madrid, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada en el Boletín de esta provincia, de 17 de Setiembre último, á escepcion de los millares *Entresierra, Criadero, Corte-Grande y Medios Millares*, que se remataron en la verificada en 4 del actual, advirtiéndose se admitirán posturas en pliegos cerrados y previo depósito como en la anterior, con la rebaja de la 6.<sup>a</sup> parte del importe total de la tasación de cada millar de los no subastados, que sirvió de tipo para la primera.

Todo lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los licitadores.

Badajoz 6 de Octubre de 1858.—El Administrador, P. I., Vidal García de la Llave.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

A fin de solemnizar cual corresponde el cumpleaños de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), se inaugurará el día 10 del presente mes una Escuela-modelo de niñas, creada en esta Capital en virtud de Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio último; y para señalar este día con algun acto propio de la maternal clemencia de S. M., se admitirán gratis doce niñas pobres, que acrediten, con la partida de bautismo, de 6 á 13 años de edad, y con certificación expedida por el respectivo Cura párroco, la circunstancia de pobreza.

Ademas de las doce niñas se admitirán otras hasta completar el número de setenta, previa la justificación de la expresada edad por el medio indicado.

Las de doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática, geografía, historia, geometría y las de toda clase de cosidos satisfarán seis reales mensuales; y ocho las que aprendan bordados en toda su estension.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que las aspirantes presenten sus solicitudes hasta el 15 del corriente, en cuyo día se dará principio á la enseñanza.

Salamanca 2 de Octubre de 1858.—El Rector, Tomás Belestá.

#### MONTE PIO UNIVERSAL.

##### CAJADE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.	DOTES.
RENTAS PERPETUAS.	SEGUROS DE QUINTAS.

##### COMPANIA ESPAÑOLA

de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO AÑOS.

##### OFICINAS CENTRALES,

calle de la Cruz, números 18, 20 y 22.

Depósito en el Banco de España: 26.992,000

Delegado del Gobierno,  
SEÑOR DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.

Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drumén, Médico de Cámara de S. M.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario.

Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes, propietario.

Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general,

Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general,

Señor Marqués de San José.

Suscriptores hasta 30 de Setiembre: 16,421.

Capital suscrito: 95.786,200.

Suscripcion en la provincia: 217,340.

Junta Inspector en esta provincia.

PRESIDENTE.

Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Francisco Porro, Abogado, propietario y Diputado provincial.

VOCALES.

Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del comercio.

Sr. D. Matías Guillen Flores, Abogado y propietario.

Sr. D. Joaquín Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado.

Sr. D. Tomás Muñoz, propietario.

Sr. D. Manuel Sandianés, Abogado y propietario.

Sr. D. Antonio Fariña, Abogado y propietario.

SECRETARIO,

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio.

##### Bases de la Compañía.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de *supervivencia*, de *mortalidad* y *sin riesgo de vida*.

El suscriptor á la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia mútua, y por consiguiente, si la persona á cuyo nombre estuviere hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscripcion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social.

La asociacion de *mortalidad* tiene por objeto crear á los herederos de la persona que se haya suscrito, un capital que han de percibir el día que ocurra el fallecimiento de aquel; para suscribirse en esta, se necesita acompañar una certificación de dos facultativos de hallarse en buen estado de salud, y pagar la imposición de una vez. De estos seguros la Compañía podrá rehusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociacion *sin riesgo de vida*, es conveniente á aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; así es que ni heredan ni son heredados, y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas módica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, y no necesitan para inscribirse mas que designar la duracion del seguro, cantidad por que se suscriben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fé de bautismo ni fé de vida en la época de liquidación. Esta es una verdadera *caja de ahorros*, donde los capitales dan intereses muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formacion de *dotes y seguros de quintas*.

Todas las cantidades impuestas en el Monte Pio se depositan en el Banco de España hasta la época de liquidación. Los capitales se devuelven sin descuento alguno, en metálico, y en el punto donde residan los suscritores.

Todas las semanas publica la Compañía un periódico en el que dá cuenta de todos sus actos.

La Junta de Administracion, el Delegado del Gobierno y el Director general, intervienen todas las operaciones de la Compañía, y la Junta de socios que se reanuda todos los años examina los libros y comprobantes.

Las Juntas Inspectoras de las provincias intervienen las operaciones de cada localidad, de acuerdo con la Direccion.

Para suscribirse, ó adquirir prospectos, dirigirse al Subdirector de Cáceres don Juan M. Sanchez de la Campa, calle de Barrionuevo, núm. 28, ó al Delegado general D. Francisco Cuder, y en Trujillo, á D. Liborio de la Santa.

Alcántara, D. Antonio Galan. Montanechez, D. Juan Gomez Gil. Aldeanueva del Camino, D. Manuel Rubio Gil de Roda.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano.